



DIRECTIVA N° - 2024-MTC/24

DIRECTIVA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO SANCIONAR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 176 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

I. OBJETIVO

Establecer las disposiciones que regulen la aplicación de la facultad discrecional de parte del Programa Nacional de Telecomunicaciones (en su calidad de Administración Tributaria) para no sancionar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario: **no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.**

II. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad incentivar a los contribuyentes al cumplimiento de su obligación tributaria, promoviendo la subsanación de la infracción regulada en el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario sin que se vean afectados por la imposición de multas.

III. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación y cumplimiento obligatorio para la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones, así como a los contribuyentes que hayan cometido la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

IV. BASE LEGAL

- 4.1. Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de Persona Jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector de Transportes y Comunicaciones.
- 4.2. Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.
- 4.3. Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- 4.4. Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- 4.5. Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que dispone la Fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones.
- 4.6. Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones.
- 4.7. Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.
- 4.8. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 018-2023-MTC/24, que aprueba el



Texto Actualizado de la Directiva N° 006-2022-MTC/24 "Lineamientos para la gestión de los documentos normativos del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL".

- 4.9. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 068-2024-MTC/24, que aprueba Directiva N° 03-2024-MTC/24 denominada "Directiva que regula la gestión documental del Programa Nacional de Telecomunicaciones".

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas y, de ser el caso, sus normas complementarias.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Siglas

En la presente directiva se emplean las siguientes siglas:

- **DFS:** Dirección de Fiscalización y Sanción.
- **FITEL:** Fondo de Inversión en Telecomunicaciones.
- **PRONATEL:** Programa Nacional de Telecomunicaciones.
- **TUO:** Texto Único Ordenado.

5.2. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente directiva, se precisan las siguientes definiciones:

- 5.2.1. **Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEL:** Es el aporte al que se refiere el artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, que resulta equivalente al uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), incluido los ingresos por corresponsalía y/o liquidación de tráficos internacionales, así como cualquier otro servicio creado o por crearse y que por norma expresa sus ingresos estén afectos al Aporte, deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.
- 5.2.2. **Compensación:** Es un medio de extinción de la deuda tributaria mediante la cual la deuda podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.
- 5.2.3. **Contribuyentes:** Son los operadores habilitados para brindar servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), conforme al artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.



- 5.2.4. **Declaración Jurada:** Documento mediante el cual los contribuyentes presentan ante el PRONATEL la determinación de su obligación tributaria referente a los pagos a cuenta mensuales y a la liquidación anual por concepto del Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEL.
- 5.2.5. **Declaración jurada rectificatoria:** Documento mediante el cual los contribuyentes presentan ante el PRONATEL, la modificación de la determinación de su obligación tributaria referente a los pagos a cuenta mensuales y a la liquidación anual por concepto del Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEL, de forma posterior al vencimiento del plazo de presentación de la Declaración Jurada.
- 5.2.6. **Devolución:** Es el reintegro del monto pagado por los contribuyentes como consecuencia de la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario
- 5.2.7. **Infracción:** Es toda acción u omisión que importe la violación de las normas tributarias por parte de los contribuyentes, siempre que se encuentre tipificada como tal en el TUO del Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos. Las infracciones se determinan en forma objetiva.
- 5.2.8. **Obligación Tributaria:** La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre acreedor y deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.
- 5.2.9. **Procedimiento de fiscalización tributaria:** Procedimiento administrativo ejecutado por el PRONATEL a fin de verificarse la correcta determinación del Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEL y el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas a este.
- 5.2.10. **Requerimiento:** Es la comunicación que emite el PRONATEL como Administración Tributaria a los contribuyentes, mediante documentos, a través de los cuales se les informa que han incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, otorgándoles la posibilidad que subsanen dicha infracción. No comprende a las resoluciones de multa.
- 5.2.1. **Resolución de Multa:** Es el acto administrativo mediante el cual PRONATEL, en ejercicio de su facultad sancionadora, sanciona las infracciones previstas en el TUO del Código Tributario previa verificación de su configuración. Para efectos de su emisión se considera el artículo 77 del TUO del Código Tributario y demás normas aplicables.
- 5.2.11. **Sanción:** Es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de las obligaciones tributarias; es decir, el "castigo" que se impone a las personas por la violación de las normas tributarias. En el caso de las infracciones, las sanciones están detalladas en el TUO del Código Tributario.



5.2.12. **Subsanación:** Es la regularización que realizan los contribuyentes, al presentar la declaración jurada mensual y/o anual, en la forma y momentos previstos en la presente directiva, la cual puede ser voluntaria o inducida.

5.2.12.1 **Subsanación inducida:** Es la regularización que realizan los contribuyentes, desde que surte efecto la notificación del requerimiento, de conformidad con el artículo 106 del TUO del Código Tributario. El plazo otorgado para subsanar la infracción no podrá ser menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de su notificación.

5.2.12.2 **Subsanación voluntaria:** Es la regularización que realizan los contribuyentes, antes de que surta efecto la notificación del requerimiento, de conformidad con el artículo 106 del TUO del Código Tributario.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. La facultad discrecional para no sancionar por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario se aplica a los contribuyentes del Aporte por el Derecho Especial destinado al FTEL, cuando la DFS verifique que:

6.1.1. El contribuyente ha cumplido con subsanar de manera voluntaria o inducida la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario.

6.1.2. Los ingresos brutos anuales facturados y percibidos por el contribuyente y afectos al Aporte por el Derecho Especial destinado al FTEL no superen los S/96,000.00 (Noventa y Seis Mil con 00/100 Soles) en el ejercicio fiscal anterior de la fecha de la comisión de la infracción; para ello, se verifica que el contribuyente cumpla con presentar adicionalmente, dentro del plazo consignado en el requerimiento o de manera previa, la declaración jurada anual del ejercicio fiscal anterior.

6.1.3. Excepcionalmente, si el contribuyente en el ejercicio fiscal que inicio operaciones afectas al Aporte por el Derecho Especial destinado al FTEL no presentó alguna declaración jurada, y la subsana de manera voluntaria o inducida, se verifica que la declaración jurada anual de dicho ejercicio fiscal no supere los S/96,000.00 (Noventa y Seis Mil con 00/100 Soles), respecto de los ingresos brutos anuales facturados y percibidos afectos al referido aporte.

6.1.4. Se cumplan los numerales precedentes y que la declaración jurada anual surta efectos conforme al artículo 88 del TUO del Código Tributario.

6.2. En los casos que se haya notificado al contribuyente el requerimiento, vencido el plazo señalado en el mismo, sin que el contribuyente haya subsanado la infracción y no presente la declaración jurada anual correspondiente, no podrá aplicársele la facultad discrecional para no sancionar por la comisión de la



infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario; incluso si los requerimientos fueron notificados antes de la vigencia de la presente directiva.

- 6.3. La facultad discrecional para no sancionar se aplica inmediatamente se cumplan los supuestos establecidos en el numeral 6.1. de la presente directiva.
- 6.4. Los contribuyentes del Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEI a los que se les ha aplicado la facultad discrecional para no sancionar por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, la perderán de manera inmediata sobre la totalidad del ejercicio fiscal en que se aplicó, en los siguientes casos:
 - 6.4.1. Si en el procedimiento de fiscalización tributaria se determina que sus obligaciones tributarias superaron los S/96,000.00 (Noventa y Seis Mil con 00/100 Soles) respecto de los ingresos brutos anuales facturados y percibidos afectos al Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEI.
 - 6.4.2. Si el contribuyente, posterior a la aplicación de la facultad discrecional para no sancionar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, presentara una declaración jurada rectificatoria determinando mayores ingresos brutos anuales facturados y percibidos afectos al Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEI a los inicialmente declarados, que superen los S/96,000.00 (Noventa y Seis Mil con 00/100 Soles) en el ejercicio fiscal anterior de la fecha de la comisión de la infracción (numeral 6.1.2. de la presente directiva) o en el ejercicio fiscal que inicio operaciones afectas al Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEI (numeral 6.1.3. de la presente directiva).
- 6.5. La pérdida de manera inmediata de la aplicación de la facultad discrecional para no sancionar sobre la totalidad del ejercicio fiscal en que se aplicó, genera como consecuencia la emisión de la respectiva resolución de multa.

VII. RESPONSABILIDADES

La DFS del PRONATEL, es la responsable del debido y estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva; así como de velar por su actualización y brindar asistencia técnica y asesoramiento respecto a su aplicación.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- 8.1. La facultad discrecional para no sancionar se aplica a las multas que corresponda cobrar al PRONATEL, incluyendo a las generadas por infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente directiva, a partir del ejercicio fiscal 2007, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 6.1. de la presente directiva y que la resolución de multa no haya sido emitida o habiéndolo sido no se hubiera notificado o publicado.
- 8.2. Los pagos efectuados por los contribuyentes que se encuentren vinculados a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, que se realizaron antes de la entrada en vigencia de la



presente directiva, no darán lugar a devolución ni compensación.

- 8.3. La facultad discrecional para no sancionar regulada por la presente directiva, entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la resolución que la aprueba en el Diario Oficial El Peruano.
- 8.4. La facultad discrecional para no sancionar regulada por la presente directiva, se le aplica a los contribuyentes del Aporte por el Derecho Especial destinado al FTEL que no hayan presentado ninguna declaración jurada sobre el mencionado aporte a la fecha de publicación de la presente directiva, únicamente por los períodos que subsanen voluntariamente en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios desde la vigencia de la presente directiva; siempre y cuando sus ingresos brutos anuales facturados y percibidos afectos al Aporte por el Derecho Especial destinado al FTEL sean mayores a S/96,000.00 (Noventa y Seis Mil con 00/100 Soles). Asimismo, deberán adjuntar en dicho plazo un escrito dirigido al PRONATEL en el cual consignen el inicio de sus operaciones afectas al Aporte por el Derecho Especial destinado al FTEL; sin embargo, si en el procedimiento de fiscalización tributaria se concluye que lo declarado por el contribuyente es menor a lo determinado por PRONATEL, perderá de manera inmediata la aplicación de la facultad discrecional para no sancionar sobre la totalidad del ejercicio fiscal en que se aplicó, correspondiendo la emisión de la respectiva resolución de multa.
- 8.5. En todo lo no previsto de manera expresa en la presente directiva se aplicará de manera complementaria las disposiciones contenidas en el TUO del Código Tributario, así como sus respectivas modificatorias.